

de la indicada clase, a cuyo efecto podrán solicitar el canje de dichos certificados por el permiso, aunque con la restricción de que sólo serán válidos para conducir tractores agrícolas.

Por ello, con el fin de evitar que una aglomeración excesiva de estas peticiones pueda entorpecer la normal actividad de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, con las consiguientes molestias para los administrados, que asimismo han de soslayarse, se hace preciso programar escalonadamente su realización, a la vez que se regulan las distintas situaciones que pueden presentarse.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada a este Ministerio en la disposición final primera del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. Los titulares de certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas deberán solicitar el canje a que se refiere la disposición transitoria segunda del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dentro de los plazos siguientes:

- Si la letra inicial de su primer apellido es la A o la B, durante el mes de febrero de 1969.
- Si el apellido primero comienza por las letras C, Ch, D, E o F, durante el mes de marzo de 1969.
- Cuando el primer apellido comience por las letras G, H, I, J, K o L, durante el mes de abril de 1969.
- Si tales iniciales son la I, M, N, O o P, durante el mes de mayo de 1969.
- Finalmente, si el primer apellido comienza por las letras Q, R, S, T, U, V, W, X, Y o Z, durante el mes de junio de 1969.

Art. 2. I. Si con anterioridad al periodo en que, según lo indicado en el artículo anterior, corresponda efectuar el canje, se extraviara o deteriorara el certificado de aptitud, su titular deberá solicitar, en lugar de un duplicado, el canje correspondiente.

II. Los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas intervenidos o retirados temporalmente, ya sea en vía Judicial o administrativa, podrán ser canjeados dentro de los plazos indicados en el artículo anterior, o dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se levante la intervención o expire el plazo por el que fueron retirados.

III. Los titulares de certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas que acrediten haber estado en el extranjero en el periodo en que les correspondía canjearlos podrán hacerlo dentro de los treinta días siguientes al de su primera entrada en territorio nacional.

Art. 3. El canje de los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas deberá interesarse de una Jefatura Provincial de Tráfico, utilizando para ello la solicitud que les será facilitada por la misma, a la que deberán acompañarse los documentos siguientes:

- Dos fotografías actualizadas, de 25 por 35 milímetros, con el nombre y apellidos consignados al respaldo.
- El documento nacional de identidad, si el solicitante es español, o el pasaporte, si es extranjero. Estos documentos serán devueltos una vez cotejados los datos que de los mismos deben reseñarse en la solicitud.
- El certificado de aptitud para conducir tractores agrícolas cuyo canje se solicita.
- Certificado médico en el que se haga constar que el solicitante reúne las condiciones requeridas para obtener permiso de conducción de la clase B, expedido por un Médico con ejercicio profesional dentro de la provincia en que se solicita el canje en fecha no anterior a tres meses. En tal certificado deberá hallarse adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma de quien lo expida.

Art. 4. En los permisos de la clase B que se expidan por canje de los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas se consignará como fecha de expedición la misma en que se efectúe el canje, y como Jefatura de Tráfico expedidora, la de la provincia en que se cumplimenta este trámite.

Además deberá consignarse en los mismos una diligencia en la que se haga constar que son válidos únicamente para conducir tractores y máquinas automotrices agrícolas.

Art. 5. Si en la fecha de entrada en vigor del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, se hallase pendiente de expedición de algún certificado de aptitud para conducir tractores agrícolas, en sustitución de éste se entregará un permiso de conducción de la clase B, con la condición restrictiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 6. A partir del 1 de julio de 1969, los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas que no hubieran sido

canjeados no autorizarán a sus titulares para conducir dichos vehículos.

Art. 7. Por la realización del canje de los certificados de aptitud para conducir tractores agrícolas no se abonará tasa alguna.

Art. 8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se regulan las pruebas que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

El constante aumento del número de vehículos de motor, con la obligada secuela de los accidentes que producen, aconseja una revisión del sistema seguido para la expedición de los permisos de conducción, por cuanto la exigencia de éstos a los conductores de automóviles es una de las medidas tomadas por la Administración para elevar el nivel de seguridad en la circulación y, en lo posible, evitar aquéllos.

Por ello, siguiendo las tendencias más generalizadas en los distintos países, se considera oportuno, a la vez que perfeccionar las pruebas que vienen realizando los solicitantes de permisos de conducción, introducir con carácter general otra, la de circulación en circuito abierto al tráfico ordinario, que resulta imprescindible para llevar a la Administración al convencimiento de que los futuros conductores poseen los conocimientos necesarios para conducir vehículos de motor por las vías públicas no sólo sin causar accidentes, sino también sin originar entorpecimientos en la circulación.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 264 del Código de la Circulación y en uso de la autorización concedida a este Ministerio en la disposición final primera del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. Las pruebas que han de realizar los solicitantes de permisos de conducción serán teóricas y prácticas.

Versarán las primeras sobre conocimiento de normas y señales de circulación y, cuando proceda, sobre mecánica del automóvil.

Las segundas comprenderán las de conducción en circuito cerrado y, en su caso, las de circulación en circuito abierto.

Art. 2. Las pruebas teóricas sobre conocimiento de normas y señales de circulación y sobre mecánica del automóvil se referirán a los extremos siguientes:

1.º *Normas de circulación:* Uso de las vías públicas. Velocidad. Normas generales sobre realización de maniobras. Intención de la marcha. Adelantamientos. Cambios de dirección. Cambio de sentido de la marcha. Detenciones. Estacionamientos. Preferencia de paso. Separación entre vehículos. Marcha en caravana organizada. Circulación en vías saturadas. Obstáculos en la calzada. Vías férreas a nivel de calles y carreteras. Limitaciones de peso y dimensiones de los vehículos. Transporte de personas en vehículos de mercancías. Carga. Prohibiciones especiales. Alumbrado y señalización de automóviles. Señalización de las maniobras. Señales especiales en los vehículos.

2.º *Señales de circulación:* Generalidades. Señalización vertical. Señalización horizontal. Señales luminosas. Señales de los Agentes de circulación.

3.º *Mecánica del automóvil:* Motor. Alimentación. Encendido. Parte eléctrica. Mecanismos de distribución. Lubricación y refrigeración. Mecanismos de transmisión. Suspensión. Dirección. Frenos.

Art. 3. Las pruebas a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior deberán realizarlas todos los solicitantes de permiso de conducción, a no ser que sean titulares de otro que se encuentre en vigor. Las especificadas en el apartado 3.º sólo las realizarán los aspirantes del permiso de la clase C.

Art. 4. Para la realización de las pruebas teóricas se facilitarán a los aspirantes cuestionarios, que deberán ser contestados por escrito, determinando la solución correcta entre las propuestas para cada pregunta. El tiempo para realizar estas pruebas será de treinta minutos para normas y señales de circulación y de veinte minutos para mecánica del automóvil.

En estos cuestionarios, siguiendo el sistema de elección, se recogerán quince preguntas sobre normas de circulación, diez sobre señales y quince sobre mecánica del automóvil.

Art. 5. La calificación de estas pruebas será de apto o no apto. Se calificará de no apto al aspirante que en la prueba sobre conocimiento de normas y señales de circulación haya cometido más de dos errores en normas o más de uno en señales. En la prueba sobre mecánica del automóvil se calificará de no apto al aspirante que haya cometido más de dos errores.

Art. 6. El aspirante que perturbe el orden en el local donde se efectúen las pruebas teóricas, ya sea hablando o de cualquier otra forma, así como el que sea sorprendido copiando o intentando copiar, será inmediatamente expulsado del mismo, decaendo de su derecho en cuanto a esa convocatoria.

Art. 7. Para ser admitido a la realización de las pruebas prácticas será preciso haber superado, o estar exento de realizar, la prueba teórica sobre normas y señales de circulación.

Art. 8. La prueba práctica de conducción en circuito cerrado constará de las maniobras siguientes:

a) *Arranque, aceleración y detención.*—Partiendo de la situación de vehículo en reposo, se pondrá el motor en marcha, se arrancará el vehículo y, cambiando progresivamente hasta tercera, se rodará, superando los 30 kilómetros/hora, para detener el vehículo ante una señal indicadora, previa reducción a segunda. El espacio para efectuar esta maniobra será de unos cien metros. La arrancada será suave, sin brusquedades; la aceleración, ágil y sin tirones, rascados ni desviaciones; la detención, suave y progresiva, sin calar el motor, debiendo quedar éste en marcha, la velocidad en punto muerto (embrague suelto) y el freno de mano echado.

b) *Vuelta con maniobra.*—Cambiar el sentido de marcha del vehículo en una calle estrecha que, al no permitir hacerlo en un giro directo, obligue a maniobrar marcha atrás. La maniobra se realizará entre dos bordillos que delimiten la anchura de la calle (entre cinco y diez metros, según dimensiones del vehículo) y su longitud (suficiente para que la maniobra pueda completarse dentro de ella). El vehículo, una vez realizada la maniobra, saldrá hacia adelante por el mismo extremo por el que entró. La maniobra debe realizarse con un sólo movimiento de retroceso y sin subirse a los bordillos.

c) *Aparcamiento en línea.*—Aparcar en línea, en un espacio de vez y media la longitud del vehículo, a derecha o izquierda, y salida del mismo para colocarse de nuevo en ruta. Rebasado el hueco destinado al aparcamiento, se iniciará el ejercicio marcha atrás, hasta colocar el vehículo dentro del espacio citado, paralelamente al bordillo y a no más de treinta centímetros del mismo, contados desde el borde exterior de los neumáticos. El ejercicio debe realizarse con un máximo de dos maniobras hacia adelante y una hacia atrás (sin contar con la inicial del entrada), sin desplazar ningún elemento de balizamiento ni montar las ruedas en el bordillo.

d) *Arranque en rampa.*—Detener el vehículo en una rampa con un desnivel del siete por ciento y, seguidamente, arrancar y continuar subiendo hasta rebasar su cumbre. Entrando en la rampa, se detendrá el vehículo y se pondrá en punto muerto (embrague suelto) ante una señal indicadora situada al final del primer tercio de ella, y seguidamente se arrancará, sin brusquedades, subiendo hasta alcanzar la cumbre de la rampa. No deben producirse retrocesos superiores a cincuenta centímetros, ni calar el motor más de una vez.

e) *Marcha atrás en recta y curva.*—Circulando por una calzada simulada, se rebasará ampliamente un acceso lateral, deteniendo el vehículo a un metro del bordillo y a unos diez de la intersección, para retroceder en marcha atrás, doblar la esquina y seguir, en iguales condiciones de marcha, unos diez metros antes de detener el vehículo. La marcha atrás se hará siguiendo un régimen uniforme de marcha, sin brusquedades, detenciones, ni desvíos importantes en la dirección.

f) *Maniobrar marcha atrás con remolque.*—Marchar hacia atrás con el remolque enganchado, en recta y curva, para terminar situándolo arrimado al bordillo de una acera o en un acceso lateral. Con el remolque de la clase correspondiente enganchado al vehículo tractor, se penetrará en la zona destinada a este ejercicio, realizando en ella una marcha atrás en tramo

recto y curvo, terminando por dejar el conjunto situado paralelamente al bordillo de una acera, a menos de 50 centímetros, o en el interior de una entrada lateral.

g) *Curvas y contracurvas de corto radio.*—Describir con el vehículo una serie de curvas sucesivas de corto radio, en sentido alternativo a derecha e izquierda, entre una serie de cuatro jalones espaciados a una distancia de 2,70 metros, pasando entre los espacios libres entre ellos, rodeando el último por dos veces y volviendo al punto de partida, maniobrando igualmente entre los jalones en sentido inverso. No se debe rozar ningún jalón, ni omitir ningún hueco, ni apoyar el pie en el suelo.

Art. 9. Las maniobras reseñadas en el artículo anterior deberán realizarse en una zona cerrada y especialmente acondicionada como pista de pruebas o, en su defecto, en un tramo de calzada de una vía pública, convenientemente aislado y acondicionado para ser utilizado como tal durante el tiempo preciso para ello. Dentro del recinto donde se practiquen las maniobras no podrán permanecer más que los aspirantes a quienes corresponda realizarlas, el personal examinador y auxiliar y, cuando lo soliciten, los directores de escuelas particulares de conductores, aunque éstos en el lugar que se les señale y sin más misión que la de presenciar la realización de aquéllas.

Art. 10. Los vehículos a utilizar para realizar las pruebas prácticas serán de los tipos de uso corriente, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización, y, además de cumplir las prescripciones contenidas en el capítulo XIV del Código de la Circulación, deberán estar provistos de doble mando, embrague y cambio de velocidad no automático ni semi-automático—a no ser que se trate de motocicletas—y responder a las características siguientes:

Para los permisos de las clases A-uno y A-dos, motocicleta sin sidecar de cilindrada adecuada a la clase de permiso.

Si se trata de permiso de la clase B, automóvil de segunda categoría, de longitud mínima de tres metros.

Para el permiso de la clase C, camión, cuyo peso en carga o total sea, cuando menos, de 5.000 kilogramos, debiendo transportar en todo caso, como mínimo, una carga real equivalente al 50 por 100 de su tara.

De tratarse de permiso de la clase D, autobús con 25 asientos, al menos, incluido el del conductor.

Para el permiso de la clase E, remolque con peso máximo autorizado superior a 750 kilogramos.

Art. 11. Las maniobras a realizar en la prueba práctica de conducción en circuito cerrado, según se trate de una u otra clase de permiso, serán las siguientes:

a) Para los permisos de las clases A-uno y A-dos, las señaladas en los incisos a) y g) del artículo ocho.

b) Para los permisos de la clase B y C, las reseñadas en los incisos a), b), c), d) y e) del citado artículo ocho.

c) Para el permiso de la clase E, se efectuará la maniobra señalada en el inciso f) del repetido artículo ocho.

Art. 12. Cuando el permiso solicitado sea el de la clase B, que sólo autoriza para conducir tractores y máquinas agrícolas, el vehículo a utilizar será tractor de ruedas, con el que deberán realizarse las maniobras reseñadas en los incisos a), b) y c) del artículo ocho, con las variaciones impuestas por el vehículo utilizado.

Art. 13. El vehículo a utilizar por quienes padezcan enfermedad o defecto orgánico o funcional que les incapacite para obtener permiso de conducción de carácter ordinario deberá tener la adaptación que determinen el Médico de la Jefatura Provincial de Sanidad y el funcionario de la Jefatura Provincial de Tráfico a que se refiere el apartado III del artículo 287 del Código de la Circulación, por lo que podrán solicitar, a la vez que presentan la petición del permiso, dictamen sobre la adaptación necesaria, al objeto de poder realizar el aprendizaje utilizando la misma.

En estos casos, podrán alterarse los plazos a que se refiere el artículo 21 y, en el desarrollo de las maniobras a realizar, se efectuarán todas las comprobaciones que se estimen necesarias para verificar si el manejo de la adaptación responde a las necesarias condiciones de seguridad.

Art. 14. Los examinadores podrán verificar, en cualquier momento de la prueba, si los vehículos presentados para la realización de la misma responden a las normas requeridas y si reúnen o no las condiciones mecánicas y de seguridad necesarias, suspendiendo aquélla si así no fuere.

Art. 15. La calificación de las maniobras de esta prueba se hará valorando el cumplimiento de los distintos requisitos exi-

gidos en el artículo ocho para la realización de cada una de ellas y, además, la destreza y seguridad en el manejo coordinado de los órganos de mando y maniobra del vehículo. Será declarado no apto el aspirante que realice dos de tales maniobras deficientemente, o evidencia en cualquiera de ellas su impericia o falta de dominio del vehículo. En estos casos, se interrumpirá la prueba y quedará eliminado el aspirante así como también cuando dichas circunstancias se pongan de manifiesto durante los movimientos de traslado en el interior de la pista o lugar de examen.

Art. 16. Para ser admitido a la prueba de circulación en circuito abierto, que estarán obligados a realizar los aspirantes a permiso de conducción de las clases B, C y D, será preciso haber superado la de conducción en circuito cerrado.

Art. 17. La prueba de circulación en circuito abierto se desarrollará sobre un recorrido, previamente seleccionado, de uno a tres kilómetros en vías abiertas a la circulación ordinaria. Tal recorrido deberá comprender tramos rectos, curvas a derecha e izquierda, intersecciones de diversos tipos y desniveles, y, en algunos de sus tramos, permitir desarrollar una velocidad de 50 kilómetros hora, al menos.

Art. 18. Para realizar esta prueba, al doble mando del vehículo deberá ir el instructor o persona legalmente habilitada para conducir el vehículo de que se trate, que cuidará de la seguridad en la circulación. El examinador se situará en un asiento posterior o lateral, según el tipo de vehículo utilizado.

El instructor o persona encargada de cuidar de la seguridad en la circulación no deberá intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones (con signos o palabras) o ejerciendo acción directa en los mandos del vehículo, a no ser en caso de emergencia. Si lo hiciera, aunque sea debido a una situación de emergencia, se suspenderá la prueba y quedará descalificado el aspirante.

Art. 19. Durante la práctica de la prueba de circulación, serán objeto de atención para el examinador el manejo de los mandos, el empleo adecuado de las velocidades, la atención al tráfico y a las señales que lo regulan, la señalización de las maniobras, la utilización de la calzada, los adelantamientos, las preferencias de paso, el comportamiento de intersecciones, los cambios de dirección y los giros y, en general, las condiciones del conductor y su forma de conducir.

Para los permisos de las clases C y D se observará, además, la reducción de velocidad en descensos, la práctica del doble embrague y, especialmente para el permiso de la clase D, la suavidad y progresividad del manejo del freno y embrague en las pasadas y arrancadas del vehículo.

Durante el desarrollo de esta prueba, el aspirante a permiso de la clase D será sometido a la realización de dos de las maniobras especificadas en los incisos b), c), d) y e) del artículo ocho.

Art. 20. Para calificar esta prueba se valorará objetivamente la forma en que el aspirante conduce el vehículo, su comportamiento en la circulación y sus condiciones como conductor, contrastando su actuación con las dificultades que se le puedan presentar en un régimen de circulación normal de tipo medio, a cuyo efecto, en una hoja de observaciones se irán anotando los errores cometidos y las anomalías observadas en cuanto a sus condiciones como conductor.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 b) del Código de la Circulación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud documentada ante la Jefatura Provincial de Tráfico o a la fecha en que se subsanen las deficiencias que puedan existir, se señalarán los días en que el solicitante ha de realizar las pruebas de aptitud, teniendo en cuenta para ello que tendrá derecho a tres convocatorias y que la primera deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes a la fecha antes indicada. La segunda convocatoria deberá estar comprendida entre los siete y los quince días siguientes a la celebración de la primera, y la tercera, dentro de otro plazo análogo, contado desde la fecha de celebración de la segunda. La no presentación a cualquiera de las convocatorias equivaldrá a la pérdida de la misma.

Art. 22. La citación para realizar las pruebas se hará mediante la tarjeta de identificación, que se entregará a cada aspirante, quien una vez firmada, deberá devolverla al presentarse a realizar aquéllas.

Efectuada la calificación de la prueba teórica, las tarjetas de identificación serán devueltas a los declarados no aptos, quedando a la vez citados para la convocatoria siguiente.

Una vez calificada la prueba práctica, a los declarados no aptos se les devolverá la citada tarjeta de identificación, a los efectos de citación, siempre que tengan pendiente alguna convocatoria.

Art. 23. Las pruebas de aptitud se celebrarán en las capitales de provincia, si bien, de forma excepcional, la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico podrá autorizar la celebración de las mismas en dos localidades como máximo por provincia, siempre que su distancia de la capital, dificultad en los transportes y números de aspirantes así lo aconseje. Para conceder tal autorización será indispensable que la localidad de que se trate disponga de los locales y pistas para pruebas que se consideren pertinentes, estas últimas para uso exclusivo de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

En estos casos, la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico podrá modificar los plazos a que se refiere el artículo 21, a fin de adaptarlos a las circunstancias que en cada uno de ellos concurren.

Art. 24. Por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución uniforme en todas las provincias de las distintas pruebas reguladas en la presente Orden.

Art. 25. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

DISPOSICION TRANSITORIA

La prueba de circulación en circuito abierto será exigida a todos los solicitantes de permisos de conducción de las clases C y D. En cuanto a los aspirantes al permiso de la clase B y hasta tanto las Jefaturas Provinciales de Tráfico dispongan de los medios necesarios para ello, esta prueba sólo la realizarán en cada provincia los aspirantes que se seleccionen, en razón del número de los presentados a la ejecución de la prueba práctica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria de 4 de noviembre de 1964 por la que se aprobaron las normas unificadas para la realización de los exámenes de conductores de vehículos de motor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1969.

ALONSO VEGA

Hmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

ORDEN de 5 de febrero de 1969 por la que se determinan las enfermedades y defectos físicos o psicofísicos que pueden impedir la obtención de los permisos de conducción.

Ilustrísimo señor:

Está fuera de toda duda que algunas personas carecen de las aptitudes físicas o psicofísicas necesarias para poder conducir vehículos de motor, razón por la cual el artículo 264, inciso d), del Código de la Circulación establece que, para obtener un permiso de conducción, se requerirá «poseer las condiciones físicas o psicofísicas, según los casos, que el Ministerio de la Gobernación determine».

En cumplimiento, pues, de tal precepto se hace preciso determinar la forma de acreditar la mencionada aptitud física o psicofísica, así como las enfermedades o defectos que puedan impedir, a quienes los padezcan, la obtención del correspondiente permiso para conducir.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, previo informe de la Dirección General de Sanidad y del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicoconia, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio en la disposición final primera del Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. El certificado de aptitud a que hacen referencia los artículos 265 apartado II, inciso d); 269, apartado, II, y 272, apartado III, inciso b), del Código de la Circulación, deberá estar expedido por un médico con ejercicio profesional en la